

REBELDÍA ESTRATÉGICA Y RECONOCIMIENTO DE LAUDOS  
ARBITRALES: COMENTARIO DEL AUTO 181/2021  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
DE 22 DE MARZO DE 2021

STRATEGIC DEFAULT AND RECOGNITION OF ARBITRAL  
AWARDS: COMMENTS ON THE COURT ORDER 181/2021  
OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF CATALONIA  
(OF 22 MARCH 2021)

DRA. ANNA MARÍA RUIZ MARTIN

*Lecturer in Law/Research Fellow*

*UOC/Genova Business school*

Recibido:17.11.2021 / Aceptado:23.12.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6724>

**Resumen:** El presente Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, concede el reconocimiento solicitado por la demandante, de dos laudos arbitrales dictados en 2018 por la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania (“ICAC”) a favor de dos mercantiles ucranianas. Contra la demanda, la parte demandada (la empresa española) invocó en particular la falta de notificación debida del proceso arbitral, y que el laudo había sido dictado en rebeldía, mediante las causales de la Convención de Nueva York de 1958 en relación con este aspecto. Con ello consideraba la demandada que se estaba infringiendo su derecho procesal de defensa y como consecuencia el orden público procesal. El interés del Auto reside en el análisis que la Sala dedica a esta causal en relación con la situación de rebeldía estratégica de la demandada, a la luz de su comportamiento en sede arbitral y judicial.

**Palabras clave:** laudo arbitral extranjero, reconocimiento, *exequatur*, causas de oposición, Ucrania, Ley 60/2003, Ley 29/2015, CNY1958, arbitraje comercial internacional, rebeldía, voluntaria-estratégica, involuntaria, notificación, derecho de defensa.

**Abstract:** The analysis hereby is based on the Court Order handled down by the Superior Court of Justice of Catalonia, in an arbitral award recognition proceeding of two foreign arbitral awards rendered by the International Commercial Arbitration Court of the Ukrainian Chamber of Commerce and Industry (the “ICAC”). The defendant replied to the recognition lawsuit considering that those arbitral awards were rendered by default due to the lack of notification of the arbitral proceeding. The Court Order has an interest for the Spanish case law on this topic, insofar it shows the tendency of the Spanish Superior Courts in recognizing the foreign arbitral awards, rather than its refusal, in cases such as the one at stake, when it is proven that the alleged default of the defendant might be regarded as a procedural strategy.

**Keywords:** foreign arbitral award, recognition, *exequatur*, grounds for refusal, Ukraine, Act 60/2003, Act 29/2015, NYC 1958, international commercial arbitration, default, strategy, notification, right of defense (due process)

**Sumario:** I. Consideraciones sobre el fondo y la forma de la demanda de reconocimiento del Auto nº 181/2021 del TSJ del Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª; II. Normativa aplicable en el presente reconocimiento de los dos laudos arbitrales ucranianos: “el principio de mayor favorabilidad”; 1. La CNY 1958 y su relevancia en procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en sede judicial y otros sistemas de reconocimiento; 2. La LCJCI como *lex fori* para las formalidades relativas a la presentación de la demanda de reconocimiento y exequatur de laudo arbitral; III. Análisis del único motivo de oposición al reconocimiento de los dos laudos arbitrales; la falta de notificación del procedimiento arbitral a la parte demandada; 1. Artículo IV CNY 1958: documentos a presentar en la demanda de reconocimiento; 2. Artículo V apartados 1º y 2º CNY 1958: Notificación de la demanda arbitral, rebeldía, causas de oposición y subsanación; IV. Conclusiones.

## I. Consideraciones sobre el fondo y la forma de la demanda de reconocimiento del Auto 181/2021 del TSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1º

1. El presente Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en lo sucesivo, ATSJ) de Barcelona, de 22 de marzo de 2021<sup>1</sup>, concede el reconocimiento de dos laudos arbitrales dictados en el año 2018 por la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania<sup>2</sup>. En estos laudos arbitrales ucranianos se condenaba a una empresa española a favor de dos mercantiles con sede social en Ucrania. Es un Auto que no se aleja de la jurisprudencia y práctica anterior de algunos TSJ de otras CCAA, en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros<sup>3</sup>.

2. La parte demandada (empresa española) contra la que se solicita el reconocimiento, se opuso al reconocimiento y exequatur de los dos laudos ucranianos. Los motivos de oposición son puestos de relieve tanto en su FJ 1º como en el FJ 3º, que se analizan con más detalle en el Epígrafe III.

*Primero:* por defectos de forma, en relación con la notificación del procedimiento arbitral basándose en lo dispuesto en los requisitos establecidos en el artículo 54 apartado 4 b de la Ley de Cooperación jurídica internacional (en adelante, LCJCI)<sup>4</sup>.

*Segundo:* y en relación con lo anterior, constituyendo ello una infracción del artículo 24 de la Constitución española. La empresa demandada alegaba indefensión y un quebrantamiento de sus dere

3. En este Auto no se ponía de relieve, o al menos, así se desprende de su lectura, si la Sala civil y penal del TSJ catalán tenía competencia para otorgar el reconocimiento del laudo arbitral. No obstante, se realiza un breve apunte sobre la competencia de los TSJ en el reconocimiento de laudos arbitrales. En el FJ 2º, se constata el hecho que tras los cambios normativos provocados por la LO 5/2011, de 20 de mayo complementaria a la Ley 20/2011, de 20 de mayo también, que reforma la norma interna española

<sup>1</sup> ATSJ nº181/2021 de la Sala de lo Civil y Penal de 22 de marzo de 2021, laudo arbitral ucraniano (ECLI:ES:TSJCAT:2021:181 A); J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Otorgamiento del exequatur de un laudo arbitral procedente de la Corte de arbitraje internacional de la Cámara de comercio e industrial de la Cámara de Ucrania, *El Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 30 junio 2021, disponible en: <https://fernandezrozas.com/2021/06/30/otorgamiento-del-exequatur-de-un-laudo-arbitral-procedente-de-la-corte-de-arbitraje-internacional-de-la-camara-de-comercio-e-industria-de-ucrania-atsj-cataluna-cp-1a-22-marzo-2021/>

<sup>2</sup> Se puede acceder a la página web de la Corte de Arbitraje Internacional de Ucrania en versión inglesa en el siguiente enlace: <https://icac.org.ua/en/>

<sup>3</sup> M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019”, *CDT*, Vol.12, Nº1, 2020, pp. 512-530; ATSJ Murcia, nº1/2019, de 12 abril (ECLI:ES:TSJMU:2019:12 A). El mismo ATSJ nº181/2021 cita en su FJ 2º párrafo 2º este ATSJ de Murcia; A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Arbitraje privado internacional”, en A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIRS.), *Derecho del Comercio internacional*, Colex, 2012, pp. 1721-1833.

<sup>4</sup> Artículo 54 párrafo 4 letra b: “La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada de: b. “el documento que acredite si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente” (Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, *BOE* nº 182, de 31 de julio de 2015).

de arbitraje, la Ley 60/2003<sup>5</sup>, el artículo 8 apartado 6º establece dos criterios de competencia judicial y territorial por el que serán competentes las salas Civil y Penal de los TSJ españoles para el procedimiento de homologación,—según la doctrina jurisprudencial del TS cuando seguía de estos procedimiento—<sup>6</sup>, así como lo establecido en la normativa procesal civil española y en particular, el artículo 73 apartado 1 letra c de la LOPJ<sup>7</sup>.

Los criterios que se establecen en el artículo son: el domicilio o lugar de residencia de la persona frente a quien se debe ejecutar el laudo y donde deba desplegar sus efectos; o, el lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos del laudo, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir / desplegar efectos<sup>8</sup>.

4. De otra parte, existe un inciso en el mismo precepto que hace diferenciar entre el procedimiento de reconocimiento y el exequatur obtenido mediante dicho procedimiento, del de la ejecución del laudo una vez concedido el exequatur<sup>9</sup>. En este caso, será el juez de Primera instancia el que deberá proceder a su ejecución, a la luz de los mismos criterios que la norma establece para el previo reconocimiento y la obtención del exequátur. En este caso, es importante lo que establece el Capítulo III, Título IV en vez del Capítulo II de la LCJCI<sup>10</sup>.

## II. Normativa aplicable en el presente reconocimiento de los dos laudos arbitrales ucranianos: el “principio de mayor favorabilidad”

### 1. La CNY 1958 y su relevancia en los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en sede judicial y otros sistemas de reconocimiento

5. La normativa más relevante que se analiza y menciona por las que se insta el procedimiento de reconocimiento es la Convención sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeras

<sup>5</sup> Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio del Poder judicial, BOE nº121, de 21 de mayo de 2011; de forma prolija, sobre los aspectos de esta reforma y su incidencia en la ordenación de los tribunales competentes, A. FERNÁNDEZ PÉREZ, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad y el control judicial*, Bosch, 2017, pp. 148-176.

<sup>6</sup> Así lo establece el ATST, en su FJ 2º *in fine*: “la doctrina jurisprudencial ha considerado que el procedimiento de exequatur es esencialmente de homologación como se señala en la STS de 23 de enero de 2007 aunque la parte contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo y articular prueba para acreditar la concurrencia de alguno de los motivos contemplados en el CNY”; M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Laudos arbitrales extranjeros en España. El Tribunal Supremo y el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958”, en A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOA GONZÁLEZ (DIRS.), *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, Vol.1, Rapid Centro Color, S.L., 2019, pp. 65-66.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo III de la CNY 1958, los Estados parte tienen la facultad de establecer las reglas procesales que estimen oportunas en esta materia; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Capítulo 9. Arbitraje Comercial Internacional”, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, P. A. DE MIGUEL ASENSIO Y R. ARENAS GARCÍA, *Derecho de los negocios internacionales*, Iustel, 4ª ed., 2013, pp. 712 y ss y p. 722-724, este foro viene predeterminado en nuestra normativa de la mano del artículo V de la CNY 1958.

<sup>8</sup> J. IZQUIERDO Y M. ROBLES, “Dificultades prácticas derivadas de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para el reconocimiento de laudos arbitrales”, *La Ley. Mediación y Arbitraje (Smarteca)*, nº4, 2020, pp. 1-14, disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2020/12/dificultades-practicas-derivadas-competencia-tsj.pdf>

<sup>9</sup> J. RODRIGO DE LARRUCEA, “Comentario al Auto 13/2018 de la Audiencia Provincial de Oviedo Sección Nº 6...”, *loc.cit.*, p. 6, el reconocimiento del laudo arbitral es condición *sine qua non*, instado ante los TSJ, para poder instar su ejecución ante los Juzgados de Primera instancia.

<sup>10</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Coordinación de la ley de cooperación jurídica civil internacional en materia civil con la legislación especial”, (Sección Foro), *REDI*, Vol. 68, Nº1, 2016, pp. 99-108, esp. p. 104; J. RODRIGO DE LARRUCEA, “Comentario al Auto 13/2018 de la Audiencia Provincial de Oviedo Sección Nº 6: Ejecución y reconocimiento de laudo extranjero (Cámara Arbitral Marítima de París): Problemas conexos con el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la Ley de Cooperación jurídica internacional”, disponible en: [https://go.openathens.net/redirector/uoc.edu?url=https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/173682/AP%20OVIEDO%20\\_2\\_.pdf](https://go.openathens.net/redirector/uoc.edu?url=https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/173682/AP%20OVIEDO%20_2_.pdf); M. GÓMEZ JENE, “Arbitraje internacional y Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”, *Diario La Ley*, 2014, pp. 2-7.

de Nueva York de 1958 (CNY 1958)<sup>11</sup>, el artículo 46 apartado 2º de la Ley 60/2003 de arbitraje<sup>12</sup> (LA) y el artículo 2 apartado a de la LCJCI.

6. Tanto el artículo 46 apartado 2º de la LA como el artículo 2 apartado a de la LCJCI otorgan primacía en el ordenamiento jurídico a las normas internacionales y a las europeas, antes que a las internas. En el caso que las primeras contengan normas específicas sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y las segundas no hayan regulado el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de forma autónoma<sup>13</sup>.

7. En este supuesto de hecho, como en la mayor parte de los procedimientos relativos a laudos arbitrales extranjeros, se siguió lo dispuesto en la CNY 1958, al ser un laudo arbitral extranjero el que debía ser reconocido, y de acuerdo con esta normativa interna citada en el párrafo anterior y el carácter universal o *erga omnes* de esta Convención<sup>14</sup>.

8. Sobre su aplicación la duda de si podría haber sido de aplicación la “Convención Europea de arbitraje de Ginebra de 1961”, aunque sus disposiciones no tienen el mismo carácter universal que la CNY 1958<sup>15</sup>. Sin embargo, está en vigor para España y Ucrania. Y el caso cumple con los requisitos de su ámbito espacial y material. Ambas empresas del contencioso se encuentran domiciliadas en estos dos Estados contratantes lo han estado, tanto durante el procedimiento en el Estado de destino, instado por la demandante, como cuando se dictaron los laudos arbitrales en el Estado de sede arbitral (artículo 1, apartado 1º, letra a)<sup>16</sup>.

Si se sigue el “principio de mayor favorabilidad” se atiende a que la “Convención de Ginebra 1961” tiene un régimen de reconocimiento más favorable de reconocimiento que el sistema neoyorquino, aunque es cierto que el resultado de este procedimiento aplicando uno u otro instrumento jurídico, de acuerdo con lo invocado por la demandante hubiera sido el mismo<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Instrumento de adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales españolas, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, *BOE* nº 164, de 11 de julio de 1977.

<sup>12</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, *BOE* nº 309, de 26 de diciembre de 2003.

<sup>13</sup> A diferencia del artículo 46 apartado 2º LA, el artículo 2 apartado a de la LCJCI se muestra como un artículo de prelación de fuentes normativas en el ordenamiento jurídico español de corte general (no en relación con el ámbito del arbitraje comercial internacional, *vid.*, también DA 1ª de la LCJCI); P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Coordinación de la ley de cooperación jurídica civil internacional en...”, *loc. cit.*, pp. 100-102 y p. 104.

<sup>14</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Capítulo 9. Arbitraje Comercial ...”, *loc. cit.*, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, P. A. DE MIGUEL ASENSIO Y R. ARENAS GARCÍA, *Derecho de los negocios ...* p. 718, teniendo carácter universal la CNY 1958, puesto que se aplica a todos los laudos de todos los países, con independencia de que éstos sean o no, parte del Convenio; M. OLIVENCIA, “El arbitraje internacional en España tras la Ley 60/2003”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. IV, Nº1, 2011, pp.15-28, disponible en: [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12961/1/Arbitraje\\_Olivencia\\_Arbitraje\\_2011.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12961/1/Arbitraje_Olivencia_Arbitraje_2011.pdf); F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen”, *CDT*, Vol. 8, Nº1, 2016, pp. 111-124, esp. p. 112; M. VIRGÓS SORIANO, “Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, *La Ley*, Nº2, 2007, pp. 1682-1691; C. ESPLUGUES MOTA, “La aplicación del Convenio de Nueva York por parte de los tribunales españoles”, *Arbitraje comercial y arbitraje de inversiones*, t. 2, 2009 pp. 291-333; AJPII Nº6/2007, de 11 de junio de 2007 (ECLI: ES: JPII: 2007: 6ª), FJ 2º.

<sup>15</sup> F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, “Sobre el reconocimiento en España...”, *loc. cit.*, p. 114; A. LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, “La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España”, en A.M.LÓPEZ RODRÍGUEZ Y K. FACH GÓMEZ, *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanc, 2019, pp. 285-302.

<sup>16</sup> Instrumento de ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, *BOE* nº 238, de 4 de octubre de 1975; Para Ucrania, la Convención de Ginebra de 1961 está en vigor desde el año 1963 (puede verse la información en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg\\_no=XXII-2&chapter=22&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXII-2&chapter=22&clang=_en)); J. L. IRIARTE ÁNGEL, “Sobre la denegación de reconocimiento en España de una medida cautelar contenida en un laudo arbitral en materia concursal dictado en la Federación rusa”, *CDT*, Vol. 12, Nº2, 2020, pp.1044-1050, pp. 1045-1046, a diferencia de la resolución que el autor analizó, en donde ambas partes no tenían el domicilio en diferentes Estados parte de la Convención de 1961, sino en el mismo Estado en el momento que se dictó el laudo arbitral, en este caso, las partes (la empresa ucraniana y la española) sí tienen el domicilio en diferentes Estados contratantes y lo tenían de forma diferenciada cuando los dos laudos arbitrales se dictaron en Ucrania.

<sup>17</sup> F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, “Sobre el reconocimiento en España...”, *loc. cit. passim*.

## 2. La LCJCI como *lex fori* e instrumento aplicable para las formalidades relativas a presentación de la demanda de reconocimiento y exequatur de laudo arbitral

9. La LCJCI, –tras su introducción al ordenamiento jurídico español en el año 2015–, será aplicación para determinar las formalidades procesales de los procedimientos de reconocimiento de laudos o sentencias arbitrales extranjeros como *lex fori* del Estado de destino o sede judicial. Es la ley doméstica creada por el legislador español para resolver los avatares procesales en procedimientos de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales, donde se incluyen los laudos arbitrales extranjeros.

10. Así, el artículo 54 de la LCJCI, informa sobre los documentos que se acompañan a la demanda. Esto es, en procedimiento para solicitar el reconocimiento y exequatur de laudos arbitrales, detalla los aspectos procedimentales en cuanto a las formalidades documentales que se exigen ante los tribunales españoles. No obstante, este artículo no es siempre de aplicación para todos los laudos arbitrales extranjeros que se complementa con lo establecido en la normativa que regula el arbitraje internacional.

En el FJ 2º la Sala lo relata de la siguiente forma: “*Las normas referidas a los exequatur de sentencias judiciales extranjeras contenidas en la LCJCI no son todas de aplicación al exequatur de los laudos arbitrales. No lo son las que establecen los documentos que han de ser presentados junto con la demanda ni tampoco las causas de oposición en tanto que ambos supuestos se hallan regulados en el Convenio de Nueva York, norma de rango preferente como hemos expuesto (ATJSMu de 12 de abril de 2019)*”<sup>18</sup>.

11. Sobre lo anterior, la Sala también podría haber hecho referencia a que las normas de la LCJCI en materia de procedimientos de exequatur de resoluciones extranjeras, para los laudos arbitrales no siempre tienen cabida por entrar incluso en contradicción, no sólo con la normativa internacional aplicable al caso sino también con las disposiciones de Derecho interno.

Por ejemplo, el problema entre el artículo 52 LCJCI que entra en contradicción con el artículo 73 apartado 1º letra c de la LOPJ<sup>19</sup>. A diferencia de lo que ocurre con las resoluciones de tipo judicial, para laudos arbitrales no será de aplicación el artículo 55 LCJCI para interponer recursos contra las resoluciones de las Salas Civil y Penal de los TSJ que otorguen o denieguen el exequatur solicitado<sup>20</sup>. Algo controvertido que ha generado problemas de interpretación para los operadores jurídicos, que se ha ido resolviendo con la interpretación jurisprudencial.

### III. Análisis del motivo de oposición al reconocimiento de los dos laudos ucranianos: la falta de notificación del procedimiento arbitral a la demandada

#### 1. Artículo IV CNY 1958: documentos a presentar con la demanda de reconocimiento

12. La CNY 1958 establece una serie de requisitos para oponerse al reconocimiento de laudos arbitrales en el Estado de destino, que se dividen entre los controlables de oficio y los que pueden ser controlables de parte. Los que se encuentran en su artículo IV sobre las formalidades apuntadas, son los relativos a cómo se debe presentar la demanda del original o copia autenticada de la resolución arbitral para proceder a solicitar el reconocimiento del laudo arbitral extranjero en los tribunales del Estado de destino. En el artículo se exige que se aporte, la demanda, copia autenticada de la resolución arbitral, original y copia autenticada del convenio<sup>21</sup>. Estos motivos operan como presupuestos de resolución,

<sup>18</sup> M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de...”, *loc.cit.*

<sup>19</sup> J. RODRIGO DE LARRUCEA, “Comentario al Auto 13/2018 de la Audiencia Provincial de Oviedo Sección Nº 6...”, *loc.cit.*, p. 5.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>21</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Capítulo 9. Arbitraje Comercial ...”, *loc.cit.*, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, P. A. DE MIGUEL ASENSIO Y R. ARENAS GARCÍA, *Derecho de los negocios ...* p. 724, la CNY se limita a ofrecer una lista de documentos; M. J. CASTELLANOS RUIZ, “Exequatur de laudos arbitrales extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de...”. *loc.cit.*, pp. 516-517, destacando la CNY 1958 por su sencillez documental como dice la autora.



siendo el caso de no haber sido aportados todos los documentos que se requieren por este artículo IV CNY 1958, motivo suficiente para rechazar el reconocimiento del laudo<sup>22</sup>.

13. Volviendo a la conexión entre el artículo IV de la CNY 1958 con la norma procesal o *lex fori* del Estado de destino, se debe diferenciar con lo que el artículo 54 apartado 4º letra b de la LCJCI establece. Este artículo no exige que se aporte con la demanda el documento que acredite si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.

14. De otro lado, las causales que deben ser controlables de parte son aquellas tasadas en su artículo V, que se analizan en el apartado siguiente, en particular el artículo V (1) (b). En el FJ 3º la Sala se detiene en el único motivo de oposición que importa en este procedimiento, y que ya se ha mencionado en la introducción: la falta de notificación de la demanda arbitral que según la demandada dio lugar a su indefensión.

## 2. Artículo V apartados 1º y 2º CNY 1985: Notificación de la demanda arbitral, rebeldía, causas de oposición y subsanación

15. Las causales invocadas del artículo V que serán estimadas de parte se destacan en el FJ 2º<sup>23</sup>. Considera la Sala y a nuestro juicio de forma adecuada, que siendo fundamental en la interpretación de la CNY 1958, se quiso desplazar la carga de la prueba a la demandante, de los requisitos de notificación que no son comprobables de oficio por el Tribunal, sino que debe probarlos la parte que se opone, que más bien considera que no se aportaron por la parte demandante de forma debida<sup>24</sup>. Este hecho también entra en contradicción con lo establecido en el artículo 217 apartado 7º de la LEC. Todo ello se puede observar en el FJ 3º la demandante terminó aportando a la documental las pruebas que mostraban que la parte demandada fue notificada en tiempo y forma del proceso arbitral que se iniciaba en Ucrania.

16. No obstante, en el hipotético caso que no se hubieran presentado todos los documentos exigidos por el artículo IV de la CNY 1958, la norma española encargada de determinar las formalidades previstas para el proceso de reconocimiento, esto es, el artículo 54 apartado 6º de la LCJCI, permite su subsanación. De hecho, el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando a la demandante documentación que entendió que no había presentado para probar este extremo<sup>25</sup>. Por ello, la Sala no se convence de la presunta rebeldía involuntaria, en cuanto considera que si hubo existencia de notificación debidamente acreditada por la parte que insta el procedimiento de reconocimiento, así como de la debida notificación que hubo del proceso arbitral en Ucrania<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> C.M. NORIEGA LINARES, “El orden público procesal y el derecho de defensa en el exequatur del laudo arbitral”, *CDT*, Vol. 13, N°2, 2021, pp. 836-847.

<sup>23</sup> *Vid.* apartado 2 *infra*.

<sup>24</sup> 1958 *New York Convention Guide* (UNCITRAL), “Article V (1)(b)”, disponible en: [https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=cmspage&pageid=10&menu=622&opac\\_view=-1](https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=cmspage&pageid=10&menu=622&opac_view=-1): “*Procedural irregularities under Article V (1) (b) have to be raised and proven by the party opposing recognition and enforcement of an award, and cannot be raised by a court on its own motion*”; *Id.*, “España y el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros: ¿banco de prueba para una nueva frontera del arbitraje en Europa?”, 2012, pp. 269-287 (pp. 9-12, versión online) disponible en: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37697062/Espana\\_y\\_el\\_reconocimiento\\_de\\_laudos\\_arbitrales\\_extranjeros.pdf?1432199649=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEspana\\_y\\_el\\_reconocimiento\\_de\\_laudos\\_arb.pdf&Expires=1636995671&Signature=F3wcl-cfGtndaJ1cMzOnkTaj2oVAXTGHf~gJLiDAZDpAhw8uE9NywqNqU8BT651cnO~29w50F3MhpSLnSK98M6pCMNFHfTYx3-GNznWDH~q67KMfRlhgbTU5h4C2lhbJ7AYUEy6Rm1rDxn1zxDA68r9RL2VCe2RAOnqKpCsC0RE-dOA2IN2k3s-4GhqC8PuBHs8SZjgi~hsj3b2nr36itLqnu4IAe5WocsTbNjKNeoguyUScZrTzP83xvh3jyYV3ETm~Q\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLR-BV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37697062/Espana_y_el_reconocimiento_de_laudos_arbitrales_extranjeros.pdf?1432199649=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEspana_y_el_reconocimiento_de_laudos_arb.pdf&Expires=1636995671&Signature=F3wcl-cfGtndaJ1cMzOnkTaj2oVAXTGHf~gJLiDAZDpAhw8uE9NywqNqU8BT651cnO~29w50F3MhpSLnSK98M6pCMNFHfTYx3-GNznWDH~q67KMfRlhgbTU5h4C2lhbJ7AYUEy6Rm1rDxn1zxDA68r9RL2VCe2RAOnqKpCsC0RE-dOA2IN2k3s-4GhqC8PuBHs8SZjgi~hsj3b2nr36itLqnu4IAe5WocsTbNjKNeoguyUScZrTzP83xvh3jyYV3ETm~Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLR-BV4ZA), esp. pp. 13-14 (versión online).

<sup>25</sup> FH 3º ATSJ n°181/2021.

<sup>26</sup> C. M. NORIEGA LINARES, “El orden público procesal y el derecho...”, *loc.cit.*, p. 842.

17. Es más, se prueba con algunos de estos documentos que tras haberse dictado los laudos arbitrales, ambas empresas siguieron manteniendo relaciones de tipo comercial. Algo que induce a pensar que entre empresas en su relación comercial siguió existiendo una comunicación fluida.

18. Por ello, se considera en estas líneas que el TSJ interpretó de forma correcta el artículo IV apartados 1º y 2º de la CNY 1958, que no se exige que se aporte con la demanda si la resolución se dictó en rebeldía<sup>27</sup>. Aunque el artículo V I b CNY 1958<sup>28</sup>, si concede a la parte demandada la oposición por no haber sido notificada, sino que son otros los documentos que deben presentarse. Todo ello lleva a valorar que la demandante si aportó la documental requerida en la normativa, y que la demandada tuvo la ocasión de aportar la documental que consideró oportuna en su escrito de oposición para subsanar la falta de acreditación. No pudiendo ampararse en este motivo para eludir el cumplimiento del laudo.

19. Se puede deducir que si la Sala hubiera considerado que existió infracción de este derecho procesal de defensa (artículo 24 CE) y no hubiese existido la notificación pertinente, no hubiera procedido a otorgar el reconocimiento de ambos laudos, evitando la presunta infracción al derecho de defensa del artículo 24 de la CE<sup>29</sup>. Al menos, en este caso en concreto.

El artículo V apartado 1º letra b de la CNY 1958 se manifiesta en “términos muy genéricos” que pueden dar lugar, –como fue en el caso de Autos–, a que sea utilizado por la parte demandada de forma abusiva. Los tribunales deben realizar una interpretación restrictiva para evitar que se produzca la rebeldía “voluntaria” o estratégica<sup>30</sup>. Recordando las dos dimensiones del quebrantamiento del derecho de defensa; *material y formal*.

Ambas dimensiones deben ser puestas de relieve y deben cumplir con las formalidades procesales que la norma procesal del Estado de destino impone a las partes en el procedimiento de reconocimiento. Relacionado con el orden público, pero en su vertiente procesal<sup>31</sup>. Aunque es cierto que ni las partes ni la Sala hace mención en el Auto de este extremo y podría haber sido interesante haberlo mencionado, dado que el hecho de no haber respetado las formalidades, entre ellas la notificación es una clara infracción de los derechos de defensa, se hace desde el concepto de orden público del Estado de la sede judicial.

20. El artículo V apartado 1º letra b no ofrece un concepto autónomo de la “indefensión” en procedimientos arbitrales, por lo que es aconsejable como establece la “Guía de interpretación de la CNY 1958” (UNCITRAL) que los Tribunales de los Estados de destino aquellos donde se dilucide el procedimiento de reconocimiento y exequatur del laudo arbitral, hagan una interpretación “restrictiva” del artículo V apartado 1º letra b, basándose en la conducta y los hechos de las partes.

21. Sobre este punto es necesario mencionar el papel del Convenio arbitral tal y como hace el Auto, con relación a la presunción de eficacia y validez de los laudos arbitrales que hace el CNY 1958.

<sup>27</sup> A diferencia de lo establecido en el artículo 54 apartado 4º letra b LCJCI.

<sup>28</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Capítulo 9. Arbitraje Comercial ...”, *loc.cit.*, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, P. A. DE MIGUEL ASENSIO Y R. ARENAS GARCÍA, *Derecho de los negocios ...* p. 728.

<sup>29</sup> STC 1/2018, de 18 de enero de 2018, *BOE* nº34, de 7 de febrero de 2018, pp. 14701-14732, FJ Nº3; C.M. NORIEGA LINARES, “El orden público procesal y el derecho de defensa en el exequatur del laudo arbitral”, *CDT*, Vol. 13, Nº2, 2021, pp. 836-847, pp. 845-846.

<sup>30</sup> *Ibid.*; citando el autor, jurisprudencia anterior, precisamente del mismo TSJ catalán, ATSJ 100/ 2012 Sala de lo civil y penal de Cataluña, Sección 1ª, de 15 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJCAT:2012:100A), FJ 5, que, a su vez, menciona la Sala en este Auto, la STS de 13 de marzo del 2001 en materia de indefensión y rebeldía voluntaria – estratégica o involuntaria; J. ANDRÉS, A. ANGIE & K. J. KLEIN, “Article V (1)(b)”, en H. KRONKE *et al.*, *Recognition and Enforcement of Arbitral Awards. A Global Commentary on the New York Convention*, Kluwer Law International, 2010, pp. 242 y ss; *1958 New York Convention Guide* (UNCITRAL), “Article V (1)(b)”, disponible en: [https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=cmspage&pageid=10&menu=622&opac\\_view=-1](https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=cmspage&pageid=10&menu=622&opac_view=-1); N. SIEVI, “Enfrentando al demandado en rebeldía: un reto para los árbitros y para los tribunales”, *Revista Latinoamericana de Derecho comercial internacional*, Nº1, vol.3, 2015, pp. 253-271; M. SCHERER, “Violation of Due Process, Article V (1) (b)”, en R. WOLFF (ED), *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of 10 June 1958*, Hart, 2012, pp. 279 – 290.

<sup>31</sup> J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Contravención del orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española”, *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, nº3, 2015, pp. 823-852, pp. 687-689.

La Sala lo vuelve conecta con la carga de la prueba de los motivos de oposición, que de forma necesaria se traslada hacia la parte que cuestiona la eficacia del laudo y que invoca dichos motivos para evitar que el laudo sea reconocido<sup>32</sup>.

#### IV. Conclusiones

**22.** El Auto analizado muestra una tendencia de reconocimiento hacia el laudos arbitrales por las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ españoles, cuando el procedimiento se haya instado por la parte demandante siguiendo los cauces procesales adecuados (formalidades), y en resoluciones arbitrales que aparentemente se han dictado en rebeldía involuntaria.

**23.** Si la parte que se opone al reconocimiento y exequatur del laudo alega, que tanto el procedimiento como los laudos arbitrales fueron dictados en rebeldía en el Estado de origen, esto es, el lugar de la sede arbitral, pero no aporta la documentación pertinente que muestre una rebeldía involuntaria y real, y con ello, infracción de sus derechos de defensa reconocidos en el artículo 24 de la CE, no podrá hacer prosperar su oposición. Le corresponde denunciar este incidente a la misma.

Queda probado que para demostrar esta verdadera indefensión, ciertos documentos como aquellos que muestren que se sigue manteniendo una relación comercial con la demandante tras haber sido dictado el laudo o laudos arbitrales, manifiestan un uso abusivo de la invocación del derecho de defensa por razones obvias. No se puede invocar desconocimiento de un acontecimiento relevante para la relación comercial como eran los laudos que le condenaban y conocimiento de la continuación de las relaciones comerciales posteriores que se siguieron al procedimiento arbitral.

**25.** Por ello, se considera que lo que la Sala y la tendencia jurisprudencial de los TSJ en la materia están haciendo (a la luz de jurisprudencia anterior y relacionada), es una interpretación restrictiva de los términos genéricos establecidos en el artículo V apartado 1º letra b, cuando las partes invocan esta causal de denegación de reconocimiento. Para evitar el uso abusivo en el Estado de destino del derecho de defensa que entraña el orden público procesal de ese Estado.

**26.** Para concluir: son los tribunales de los Estados de destino o requeridos, los que deben valorar e interpretar este extremo, sin tener que entrar en el fondo del asunto por lo límites que tiene ordenados la jurisdicción ordinaria en el ámbito del arbitraje. Aunque sea a estos tribunales a los que les corresponde interpretar el artículo V apartado 1 letra b de la CNY 1958 dado que no se muestra muy prolijo en detalles ni ofrece un concepto “autónomo” para delimitar lo que debe considerarse como “rebeldía involuntaria” o estratégica.

---

<sup>32</sup> En la jurisprudencia, ATSJ 127/2011, Sala de lo civil y penal, Sección 1ª Cataluña, de 17 de noviembre (ECLI:ES:TSJCAT:2013:184 A); ATSJ, Sala de lo Civil y penal, Valencia, de 11 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TSJCV:2020:128 A).